

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MARZO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

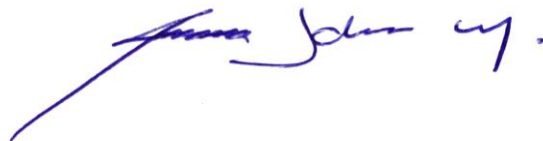
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-192/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y
PAOLA QUEVO ARREGA
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2022.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-192/2020.

ACTORAS: ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-192/2020** motivo del recurso de queja presentado por las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORAS, PROMOVENTES O QUEJOSAS	ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA SOBRE LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO”, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2020.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, en su calidad de **Secretaria General y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato**, respectivamente, el 30 de marzo de 2020, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.

- II. Con fecha 01 de abril de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación al recurso de queja presentado por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, mismo que fue notificado en misma fecha a las partes, corriéndosele traslado al órgano señalado como responsable, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional, para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, rindiera un informe circunstanciado y respondiera lo que a su derecho conviniera.

- III. Con el objetivo de que comparecieran terceros interesados dentro del presente expediente, el emplazamiento consistente en el Acuerdo de sustanciación descrito en el punto anterior, fue publicado y notificado en los Estrados de esta Comisión Nacional durante el plazo de 3 días hábiles, haciendo constar que durante dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio partidista.

- IV. Que el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del CEN de Morena, en fecha 06 de abril del 2020, envió un supuesto informe circunstanciado relacionado con el presente expediente, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional en misma fecha, vía correo electrónico.

- V. El 14 de abril del año en curso, la parte actora presentó ante esta Comisión un escrito mediante el cual solicitó la aplicación de medidas cautelares.

- VI. Que en fecha 17 de abril del 2020, esta Comisión emitió Acuerdo de No ha lugar respecto de la Solicitud de Medidas Cautelares, promovida por la parte actora.

- VII.** En fecha 18 de diciembre de 2020, se emitió una primera resolución respecto del expediente en el que se actual.
- VIII.** En fecha 12 de junio de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió sentencia mediante la cual revoco la resolución emitida y ordeno la reposición del procedimiento, ordenando la notificación personal al tercero interesado el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.
- IX.** En fecha 17 de junio de 2020, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de Reposición de Procedimiento y Admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes, así como al tercero interesado.
- X.** En fecha 14 de julio de 2020, se emitió Acuerdo de vista con los informes rendidos por la autoridad responsables, así como de la contestación del tercero interesado.
- XI.** En fecha 1 de octubre de 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, mediante el cual se otorgó a las partes el plazo de tres días hábiles para que manifestaran su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que se recibiera respuesta de alguna.
- XII.** En fecha 23 de octubre de 2020, se emitió Acuerdo de Reserva de Audiencias.
- XIII.** En fecha 17 de septiembre de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 9 de noviembre del año en curso a las 11:00 horas.
- XIV.** En fecha 9 de noviembre del 2021, se llevó a cabo, mediante la plataforma de video llamadas o reuniones virtuales denominada **ZOOM**, las audiencias Estatutarias, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, compareciendo únicamente el representante legal de la parte demanda, y no así la parte actora ni el tercero interesado.
- XV.** En fecha 15 de diciembre de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de prórroga para la emisión de la presente resolución.

No habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de las promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura

de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

2.3 Legitimación. Las promoventes están legitimadas por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por las CC. **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, consistentes la emisión del *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato”*, de fecha 28 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión del Acuerdo citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos emanados de dicho acuerdo.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“**PRIMERO.** – Los actos impugnados son además violatorios del derecho de afiliación en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue designada **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, en este caso para ejercer las funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato (...).*
(...)

*Lo anterior es así, máxime que en el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWIGES***

ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, se tuvo a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** por renunciando al cargo, y se le designó de forma indefinida a **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ,** prorrogándose sus funciones en base al acuerdo **INE/CG1481/2018** y después de forma implícita en base a la jurisprudencia **48/2013.** (...).

SEGUNDO. – De forma subsidiaria con el agravio anterior, nos permitimos señalar que los mismos violatorio de los derechos de audiencia y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues con los actos impugnados materialmente están removiendo a **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ,** de las funciones de presidenta para las que fue designada, esto sin siquiera darle la oportunidad ni de defenderse ni de hacer manifestación alguna. (...).

TERCERO. – Tenemos conocimiento de forma extraoficial, que en la sesión en la que se emitieron los actos impugnados, previo a emitirlos se le dio la oportunidad a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** de exponer oralmente las razones o motivos por los cuales consideraba que de se debían emitir los actos impugnados, sin embargo, **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** ni si quiera fue notificada, por lo que aparte de sufrir una notoria desventaja para hacer valer sus derechos fueron violentados los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (...). (...).

En el caso concreto al ser **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** una autoridad, funcionario e integrante del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se encuentra impedido para formar parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. (...).

CUARTO. - Además los actos impugnados violentan el principio de cosa juzgada, toda vez que inobservan el oficio **CNHJ-312-2018,** mismo que le fue notificado a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO,** hace un año (10 DE DICIEMBRE DE 2018), sin que haya interpuesto medio de impugnación alguno, ni lo haya recurrido, por ende, ahora adquirió firmeza y debe respetarse. (...).

Por lo que si **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** fue nombrada para ejercer las funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato es indudable que tiene derecho a ocupar el cargo hasta en tanto se renueve el comité, o en su defecto hasta en tanto

el acuerdo no sea revocado, pues el dar pie a que se cambie mi situación jurídica así nada más sin sustento legal alguno aparte de quebrantar los principios de certeza y seguridad jurídica y dejarme en estado de indefensión, implicaría una clara violación a mi derecho político electoral de afiliación en su vertiente a ocupar el cargo. Aunado a que la autoridad responsable con su actuar estaría sin ninguna justificación revocando su propio acto consistente en **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, acto que ya ha quedado firme y que no fue impugnado, acto en el que se insiste y se reitera se tuvo a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** por renunciando al cargo (...).

QUINTO. – En el agravio tercero, adelantamos que la autoridad responsable era incompetente para emitir los actos impugnados, y esa incompetencia nace precisamente de lo ya previamente analizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia emitida dentro del expediente **SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO** (...).

De ahí, que, al existir una sentencia ejecutoria firme, que expresa claramente que para pronunciarse si procede o no la reincorporación en el cargo de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, el único órgano facultado lo es el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, (...).

SEXTO. – La autoridad responsable, inadvierte el contenido del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020** de fecha 29 de enero de 2020, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que en esencia resolvió y determinó que la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, se encuentra firmada por 3 de los 120 Consejeros Estatales inscritos en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva respectiva, por lo que no se cumplió con lo previsto en el artículo 32° del Estatuto de MORENA, no se presentó la publicación de la convocatoria a la sesión Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2019 conforme al artículo 41° BIS primer párrafo inciso c de la norma estatutaria de MORENA y además la lista de asistencia se encuentra firmada por 4 de los 9 integrantes del Comité Ejecutivo Estatal inscritos en el libro de registro, por lo que no se cumple con el quórum necesario previsto en el artículo 32°, párrafo segundo del Estatuto de MORENA, es decir no se sesionó con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Acto que, al no ser impugnado, se volvió definitivo y firme. Por lo que la autoridad responsable nuevamente paso por alto que el

competente para pronunciarse era el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, (...).
(...).

SÉPTIMO. – La autoridad responsable al emitir sus actos impugnados lo hace con una omisión total de fundamentación y motivación y suponiendo sin conceder que, si contenga una fundamentación y motivación, las mismas son indebidas e incongruentes, porque son contrarias a lo señalado en la resolución **SM-JDC-280/2019**, contrarias al oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020** y contrarias a la resolución del expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, siendo contrarias también a lo expuesto en este proemio (y que resultan ser argumentos apegados a derecho y a la legalidad que se contraponen con los actos reclamados). (...).

OCTAVO. – La autoridad responsable al emitir sus actos impugnados omitió considerar el artículo 8 del Estatuto de MORENA por inaplicación, dado que dicho artículo señala textualmente:

Artículo 8º. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

En el caso concreto **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, funge como Diputado Local en el Congreso del Estado de Guanajuato, (...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia* y *da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por las promoventes.

- Las Documentales
- Las Técnicas
- La Inspección Ocular
- La Testimonial
- La Presuncional en su doble aspecto
- La Instrumental de actuaciones

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las Documentales
- Las Técnicas
- La Presuncional en su doble aspecto
- La Instrumental de actuaciones

Por lo que hace a las pruebas testimoniales se desechan por no haber sido ofrecidas conforme al artículo 14, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

“Artículo 14.

(...).

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

Por lo que hace a la Prueba de Inspección Ocular, no ha lugar, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en el 14, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y así como por lo dispuesto por el artículo 55º del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“**Artículo 55.** Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental pública
- b) Documental privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente”.

4.- Del informe presentado por la autoridad responsable.

En fecha 22 de junio de 2020, la autoridad responsable, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por conducto de su entonces representante legal, rindió contestación al procedimiento instaurado en su contra se la siguiente manera (se citan aspectos medulares):

“Primero. – Es infundado el agravio manifestado por la actora, puesto que como se ha manifestado a lo largo de la relatoría de este informe circunstanciado, la actora en el presente juicio Alma Edwviges Alcaraz Hernández no fue votada para desempeñar el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, ni por la militancia, ni por el Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que se designó de manera unilateral como delegada en funciones de presidenta por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, careciendo su designación de la validez correspondiente, ya que no hubo sesión del Comité Ejecutivo Nacional el 28 de septiembre de 2018, en el que sometiera a consideración del Comité Ejecutivo Nacional la propuesta de la secretaria general, quien en ese momento detentaba la funciones de presidente del Comité Ejecutivo Nacional para designar al delegado/a en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el Comité

Ejecutivo Nacional de MORENA, al emitir el acuerdo de reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo no violenta en forma alguna el derecho de la actora en su vertiente de desempeñar el cargo para el cual fue votada; siendo este el de secretaria general, que no ha sido violentado en forma alguna por el Comité Ejecutivo Nacional; por consiguiente es improcedente el agravio que hace valer el accionante, esto en virtud de que, de forma dolosa, pretende confundir el buen juicio de esa H. Autoridad pretendiendo basar su impugnación en un Acuerdo que además de no ser emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, sino que solo fue un acto unilateral emitido por la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, la vigencia en su encargo como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato, ha fenecido, por lo que este Comité Ejecutivo Nacional no ha violentado en forma alguna la esfera jurídica de la parte actora por lo que el agravio que se combate resulta notoriamente inoperante e improcedente.

(...).

Segundo. – Son infundados e inoperantes los agravios señalados en los numerales

SEGUNDO Y TERCERO que se contestan, en virtud de que como se ha mencionado y suponiendo sin conceder que la parte actora haya sido designada de manera legítima como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, lo cual no sucedió, (en virtud de que no hubo sesión del Comité Ejecutivo Nacional en la que se le designara para tal encargo); es un hecho notorio y público que el VI Congreso Nacional Extraordinario acordó la conclusión de las funciones de los delegados designados por el Comité Ejecutivo Nacional para cubrir los encargos vacantes en los órganos partidarios, mismo que fue validado por la Sala Superior, en la sentencia emitida en el expediente SUP – JDC – 12/2020; por lo que ha concluido la vigencia de la actora en el encargo que pretende hacer valer, así mismo, en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del 28 de febrero de 2020, se acordó por parte del Comité Ejecutivo Nacional la conclusión de la vigencia de los delegados designados con anterioridad a la celebración de dicha sesión, acuerdo que fue ampliamente difundido mediante la publicación debida en los estrados de la sede nacional, el cual causo estado al no haber sido impugnado en tiempo y forma por la hoy actora; por lo tanto, deben desestimarse sus pretensiones puesto que no ha sido vulnerado su derecho de audiencia y debido proceso, puesto que la actora no fue revocada, ni removida de su encargo, simplemente el Comité Ejecutivo Nacional resolvió sobre dejar sin efectos la licencia que en su momento presentó el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, lo cual no le causa agravio a la accionante ni mucho menos afecta su esfera jurídica, puesto que su encargo como secretaria general del Comité Estatal no ha sido trastocado.

(...).

Tercero. – Por lo que se refiere a los agravios Cuarto, Quinto, Sexto que se contestan, en primer término, en relación con el oficio CNHJ – 312 – 2018, es pertinente señalar que una situación son los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y otra muy diferente que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo haya presentado la renuncia al cargo que ocupaba como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, cuestión que no sucedió, y que no se puede tener a una persona renunciando a su encargo cuando presentó licencia al mismo, lo cual obra en los archivos de este Comité Ejecutivo Nacional, asimismo, es pertinente señalar que el multicitado acuerdo en el que se basa la actora para suponer que el Comité Ejecutivo Nacional la designó en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal carece de las firmas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en ese entonces en funciones, por lo que carece de los requisitos de validez que debían revestir ese acto, puesto que no hubo sesión del Comité Ejecutivo Nacional en donde se presentara la propuesta por parte de la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional que fuera aprobada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité; aunado a lo anterior, el ejecutar una renuncia con base en dicho oficio por el supuesto hecho de habérselo notificado personalmente al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo nos llevaría a violentar el derecho pro persona en perjuicio del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, puesto que este Comité Ejecutivo Nacional se encontraría vulnerando la esfera jurídica de quien decidió únicamente presentar una licencia en su encargo partidista, por tener contemplado reincorporarse en algún momento al desempeño del mismo; por lo que el acuerdo unilateral en el que basa su designación la hoy actora al tener por renunciando al cargo al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, es completamente violatorio de los derechos político electorales de dicha persona, pues en este caso, si se le estaría impidiendo ejercer el encargo para el cual fue votado por la militancia de este partido político nacional.

(...).

Cuarto. – En relación con el agravio SÉPTIMO que menciona la actora, resulta infundado, toda vez que el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional contiene la debida fundamentación y motivación para su emisión, toda vez que, se señalan la legislación en la que se basa la emisión del acuerdo en comento, así como los motivos por los cuales se emitió dicha determinación, por lo que resulta inoperante el agravio vertido por la actora en el presente juicio, puesto que ella misma afirma que no ha tenido acceso al documento que pretende impugnar; por tanto, no puede impugnar un acuerdo que desconoce y mucho menos asegurar que no se encuentra debidamente fundado y motivado; ya que este

Comité Ejecutivo Nacional cumple con fundar y motivar todos los actos que derivan de sus acuerdos.

Quinto. – Por lo que se refiere al agravio OCTAVO, es de considerarse que a lo largo de este informe se ha sostenido que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo ha presentado su licencia al encargo como Diputado Local del Congreso de Guanajuato; por lo cual, la parte actora, hace afirmaciones sin sustento legal alguno, puesto que resulta inverosímil que asegure que no hay licencia presentada al cargo de diputado local, como si la misma fuera la encargada de oficialía de partes del Congreso Local de Guanajuato; así como resulta irrisoria dicha información como si el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, tenga que solicitarle su opinión para cada asunto que pretenda realizar; es por lo anterior que resulta claro que la actora no tiene conocimiento de la licencia presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, la cual, obra en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...).”

4.1 Pruebas ofertadas por la demandada.

- **Las Documentales**
- **La Presuncional en su doble aspecto**
- **La Instrumental de actuaciones**

4.2 Pruebas admitidas a la demandada

- **Las Documentales**
- **La Presuncional en su doble aspecto**
- **La Instrumental de actuaciones**

5.- Del Tercero interesado

“I.- Por cuanto hace al agravio marcado como PRIMERO.- por parte de las recurrentes, el mismo resulta infundado e inoperante, lo anterior atendiendo a los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos.

Ahora bien, las recurrentes manifiestan que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena que combaten, le impide a la C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ el ejercicio de las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato. Lo anterior es desafortunado debido a lo infundado e inoperante de su premisa. En primer término, es preciso señalar que la

antes mencionada, conforme al proceso estatutario y dentro del Consejo Estatal de Morena del año 2015, la misma fue electa únicamente como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, más nunca fue electa como Presidente de dicho Comité, razón por la cual no puede aducir un derecho violentado a ejercer dicho cargo que, repito, nunca ha ostentado.

(...).

II.- Por cuanto hace al agravio marcado como SEGUNDO.- de la queja que se replica, el mismo es infundado e inoperante atendiendo a los razonamientos y fundamentos jurídicos.

Las recurrentes, pero en especial la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ se duele por la supuesta violación al derecho de audiencia que dice tener respecto al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de marzo del 2020 en el que se tuvo por levantada la licencia temporal del suscrito y se me reincorporo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Ahora bien, para que ese derecho pueda ser ejercitado, en primer término se tiene que analizar si el acto que recurre le impide el ejercicio de un derecho adquirido, si le modifica el mismo, lo extingue o en su caso le afecta su esfera jurídica, lo anterior tal y como se dispone tanto en los preceptos constitucionales como en el mismo artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que para ser impugnado un acto, el recurrente, en este caso las CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA deben tener interés jurídico para ello. Este requisito es esencial para la interposición de los medios de impugnación y por consiguiente saber si a su vez se violó el derecho de audiencia como refieren las recurrentes en su escrito inicial.

(...).

III.- El agravio marcado como TERCERO.- de la queja que se replica, es infundado e inoperante, lo anterior por los razonamientos y fundamentos jurídicos expresados anteriormente.

Ya que refieren las recurrentes cuestiones que no les constan, pues refieren una intervención del suscrito para apoyar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Guanajuato, lo cual, ningún agravio les causa a las recurrentes, pues, de todos los argumentos y fundamentos jurídicos que he expresado a lo largo de esta contestación se desprende que dicha determinación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena

ningún agravio les origina, pues no les extingue derechos, y el punto tocado solamente era en relación al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, calidad que el suscrito, contrario a las querellantes, sí tengo, pues mi nombramiento deviene del proceso democrático señalado en el Estatuto, sin que otra persona haya sido elegida en los mismos términos.

IV.- Por cuanto hace al agravio marcado como CUARTO.- de la queja que se replica, el mismo resulta, al igual que todos los expresados por las recurrentes, infundado e inoperante.

Lo anterior ya que refieren la existencia de un oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del cual, desconozco su contenido ya que el mismo en ningún momento me fue notificado personalmente siguiendo las formalidad esenciales señaladas en el artículo 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que dicho oficio es ilegal y sobre el cual el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato se pronunció sobre el mismo dentro de la resolución del expediente TEEG-JPDC-01/2019 resolución que se encuentra firme, y en la cual se determinó inaplicar el mismo por ser inconstitucional.

V.- Por cuanto hace al agravio marcado como QUINTO.- de la queja que se replica, el mismo es infundado e inoperante.

Lo anterior ya que pretenden argumentar que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena es el órgano competente para pronunciarse respecto a la licencia del suscrito al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, competencia que, según la óptica de las querellantes, no la puede tener el Comité Ejecutivo Nacional a pesar de que es un órgano jerárquicamente superior y con mayor amplitud en sus facultades.

(...).

VI.- El agravio marcado como SEXTO.- de la queja que se replica, es infundado, e inoperante por impreciso.

Lo anterior ya que dicho acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, nada tiene que ver con la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de marzo del año 2020 en la cual se levantó mi licencia temporal y se me reinstaló en mi función de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

(...).

VII.- El agravio marcado como SÉPTIMO.- de la queja que se replica, es infundado e inoperante por impreciso.

Lo anterior ya que basan su argumento en una omisión de fundamentación y motivación, sin embargo claramente el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de marzo del año 2020 cuenta con todos los fundamentos como en él mismo se plasmaron, además, cuenta con una motivación congruente y apegada a los mismos fundamentos jurídicos plasmados, ya que contiene una parte considerativa en el mismo, por tanto, el argumento de las recurrentes carece de veracidad en su narrativa.

VIII.- El agravio marcado como OCTAVO.- de la queja que se replica, es infundado e inoperante por sí mismo.

Lo anterior ya que a la fecha el suscrito solicité puntualmente mi licencia temporal al cargo de diputado local integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato, sin que dentro de los requisitos se establezca la forma en cómo debe ser solicitada la misma, por tanto, no existe un artículo en la norma electoral que indique cuál es la forma correcta o requisitos que deben contener las solicitudes de licencia.

De igual forma, manifiesto que la misma, requiere de un proceso legislativo que escapa del ámbito de competencia del suscrito, es decir, debe seguir su proceso para finalmente ser aprobada o no por el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, etapas procesales que no son competencia del suscrito, ya que lo que debe prevalecer jurídicamente es que el suscrito presenté puntualmente mi licencia al cargo de Diputado Local, lo anterior en claro respeto a la norma estatutaria de Morena.”

5.1 Pruebas ofertadas por el Tercero Interesado.

- **La Confesional**
- **Las Documentales**
- **Las Técnicas**
- **Los Hechos Notorios**
- **La Presuncional en su doble aspecto**
- **La Instrumental de actuaciones**

Por lo que hace a la prueba confesional ofrecida, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indicar que, mediante escrito de fecha xxx el representante legal del Tercero interesado se desistió de dicha probanza, razón por

la cual, si bien se tuvo por ofrecida se tiene al tercero interesado desistiéndose de la misma.

5.2 Pruebas admitidas al Tercero Interesado

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**
- Los **Hechos Notorios**
- La **Presuncional en su doble aspecto**
- La **Instrumental de actuaciones**

6.- Análisis de las Pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1 De la parte actora

- Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual se determina la designación de la Secretaria General Alma Edwviges Alcaraz Hernández, con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guanajuato, de fecha 1 de octubre de 2018.

- Copia simple del Acuse de recibo del escrito dirigido al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, de fecha 10 de diciembre de 2018.

- Copia simple del Oficio INE/DEPPP/DE7DPPF/1798/2020, de fecha 29 de enero de 2020, dirigido al C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

De las pruebas remitidas por la parte actora, únicamente se constata que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en el año 2018, presentó su licencia como Presidente del CEE de MORENA en Guanajuato, a fin de tomar protesta y ejercer el cargo de Diputado del H. Congreso de dicho estado, situación que se configuró, toda vez que el hoy demandado forma parte de la bancada de este partido político en dicho Congreso.

Asimismo, se verifica que, con fundamento en la norma estatutaria y sin tener que mediar ningún otro trámite, en ausencia de dicho ciudadano como Presidente del órgano ejecutivo estatal, suplió dichas funciones la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

De igual forma se muestra que mediante el oficio INE/DEPPP/DE7DPPF/1798/2020, se hizo del conocimiento del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo la resolución SM-JDC-280/2019, en la cual se resolvió que el órgano competente para pronunciarse sobre su reincorporación como Presidente del CEE de Morena en Guanajuato era dicho órgano ejecutivo estatal.

- Las **Técnicas**, consistentes en:

- Tres capturas de pantalla

Dichas pruebas, únicamente son tendientes comprobar que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo aún ostenta la calidad de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Guanajuato y que a reserva de tener conocimiento de tal situación ha pretendido

su reincorporación como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

6.2 De la parte demandada

▪ Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia simple de la lista de asistencia de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada el 28 de marzo de 2020.

De dicha probanza se constata que la sesión realizada conto con el quorum necesario para celebrarse, ya que estuvieron presente 16 de los 21 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- Copia simple del Acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada el 28 de marzo de 2020, así como Copia simple del *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato”*.

De dicha probanza se constata que en fecha 28 de marzo de 2020, el CEN emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato”*, en donde se acordó:

“Primero. – Derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, respecto al SM-JDC-280/2019 y acumulado, se ratifica al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

(...).”

- Copia simple del *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual se determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de Morena, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión.”* De fecha 28 de febrero de 2020.

De dicha probanza se desprende que en fecha 28 de febrero de 2020, el CEN, emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de Morena, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”*, en donde se acordó:

“Primero. - Se aprueba por mayoría notificarles a todos los delegados en funciones de los Comités Ejecutivos Estatales, a los Enlaces y Coordinadores, que sus funciones cesaron y que deberán dejar de ejercer sus cargos a partir del 1° de marzo de 2020 en virtud de que sus designaciones concluyeron el 20 de noviembre del año 2019 o fueron nombrados con posterioridad a dicha fecha.

(...).”

- Copias simples de los escritos de licencia presentado por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, tanto para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Morena en el Estado de Guanajuato como al cargo de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

De dichas probanzas se constata que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en el año 2018, presentó su licencia como Presidente del CEE de MORENA en Guanajuato, a fin de tomar protesta y ejercer el cargo de Diputado del H. Congreso de dicho estado, y posteriormente en el año 2020, solicitó licencia al H. Congreso del Estado de Guanajuato para pausar su cargo como Diputado Local del mismo.

▪ La **Presuncional legal y humana** consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

6.3 Del tercero interesado

- Las **Documentales** consistentes en:
 - Copia simple del escrito de licencia temporal al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, suscrito por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo el 24 de septiembre de 2018.

De dicha probanza se constata que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en el año 2018, presentó su licencia como Presidente del CEE de MORENA en Guanajuato, a fin de tomar protesta y ejercer el cargo de Diputado del H. Congreso de dicho estado, situación que se configuró, toda vez que el hoy demandado, como se demuestra con las documentales exhibidas por el mismo, al momento de ocurrir los hechos formó parte de la bancada de este partido político en dicho Congreso.

- Copia simple del acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 24 de septiembre de 2018.

De dicha probanza se constata que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en el año 2018, presentó su licencia como Presidente del CEE de MORENA en Guanajuato, a fin de tomar protesta y ejercer el cargo de Diputado del H. Congreso de dicho estado, situación que se configuró, toda vez que el hoy demandado, como se demuestra con las documentales exhibidas por el mismo, al momento de ocurrir los hechos formó parte de la bancada de este partido político en dicho Congreso.

- Copia simple de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-280/2019 y acumulado.

De dicha probanza se constata que, en fecha 19 de diciembre de 2019, la Sala Regional Monterrey, emitió la resolución correspondiente al Expediente SM-JDC-280/2019, en donde resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto organización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano

competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

*Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, correspondería al **Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.***

- La documental consistente en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de febrero del año 2020.

De dicha probanza se desprende que en fecha 28 de febrero de 2020, el CEN, emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de Morena, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”*, en donde se acordó:

“Primero. - Se aprueba por mayoría notificarles a todos los delegados en funciones de los Comités Ejecutivos Estatales, a los Enlaces y Coordinadores, que sus funciones cesaron y que deberán dejar de ejercer sus cargos a partir del 1° de marzo de 2020 en virtud de que sus designaciones concluyeron el 20 de noviembre del año 2019 o fueron nombrados con posterioridad a dicha fecha.

(...).”

- Copia simple del escrito de licencia temporal al cargo de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Guanajuato, suscrito por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

De dicha probanza se desprende que en fecha 19 de marzo de 2020, el . Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, solicitó licencia temporal como integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, solicitud que fue refrendada por dicho ciudadano el 22 de abril de 2020, sin que se exhiba respuesta alguna por parte del Congreso del Estado de Guanajuato.

- Copia simple del Acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena,

celebrada el 28 de marzo de 2020.

De dicha probanza se constata que en fecha 28 de marzo de 2020, el CEN emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato”*, en donde se acordó:

“Primero. – Derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, respecto al SM-JDC-280/2019 y acumulado, se ratifica al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

(...).”

- Copia simple de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JE-33/2019.

De dicha probanza únicamente se advierte que la Sala Regional Monterrey resolvió sobreseer el juicio electoral intentado por las C. Irene Amaranta Sotelo González y Rafael Fuentes Rivas, por carecer de interés jurídico para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el 28 de mayo de 2019.

- Copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al Expediente TEEG-JPDC-01/2019.

De dicha probanza se constata que en fecho 28 de mayo de 2019, el Tribunal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-01/2019, resolvió la inaplicación del oficio CNHJ-312-2018 al C. Jorge Luis Zamora Cabrera determinando que dicho ciudadano podía ejercer simultáneamente como secretario de diversidad sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato y como Regidos por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

Por lo que hace a la documental consistente en el archivo emitido por el Instituto Nacional respecto a la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, la mismas se tiene por no exhibida, toda vez que de las constancias remitidas por el tercero

interesado no se advierte que obre en ellos la documental en mención.

- Las **Técnicas** consistentes en los siguientes links:

[-https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/SUP_2019_JDC_1573-882766.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/SUP_2019_JDC_1573-882766.pdf)

De dicha probanza se desprende que el 30 de octubre de 20219, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia respecto del expediente SUP-JDC-1573/2019 en donde resolvió confirmar la convocatorial III Congreso Nacional Ordinario de Morena

[-https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/280/SM_2019_JDC_280-890195.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/280/SM_2019_JDC_280-890195.pdf) (contenido que previamente fue analizado en las pruebas documentales)

[-https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/](https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/)

[-https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/33/SM_2019_JE_33-861451.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/33/SM_2019_JE_33-861451.pdf) (contenido que previamente fue analizado en las pruebas documentales)

[-https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/12/SUP_2020_JDC_12-902896.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/12/SUP_2020_JDC_12-902896.pdf)

De dicha probanza se constata que en fecha 26 de febrero de 2020 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados confirmar la convocatoria a sesión extraordinaria del 26 de enero del 2020 del Congreso Nacional de Morena.

[-http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/juicios/TEEG-JPDC-01-2019b.pdf](http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/juicios/TEEG-JPDC-01-2019b.pdf) (link no encontrado, pero que dicho contenido previamente fue analizado en las pruebas documentales)

- Los **hechos notorios** consistentes en:

https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/280/SM_2019_JDC_280-890195.pdf (contenido que previamente fue analizado en las pruebas documentales)

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> (contenido que previamente fue analizado en las pruebas documentales)

https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/33/SM_2019_JE_33-861451.pdf (contenido que previamente fue analizado en las pruebas documentales)

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/12/SUP_2020_JDC_12-902896.pdf

(contenido que previamente fue analizado en las pruebas técnicas)

[http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/juicios/TEEG-JPDC-01-](http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/juicios/TEEG-JPDC-01-2019b.pdf)

[2019b.pdf](http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/juicios/TEEG-JPDC-01-2019b.pdf) (link no encontrado, pero que dicho contenido previamente fue analizado en las pruebas documentales)

- **Las Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

- **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

- **De las pruebas supervenientes:**

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 9 de marzo de 2021, el tercero interesado en el presente juicio presentó a este órgano partidario las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple de la Sentencia de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-185/2021

De dicha probanza se desprende que la Sala Regional Monterrey confirmó el registro de reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como Presidente del CEE de Morena en Guanajuato, realizado por el Director de Prerrogativas y Partidos.

- Copia simple de la Sentencia de fecha 4 de marzo de 2021, emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-15/202

De dicha probanza se desprende que la Sala Regional Monterrey desechó la demanda de Juicio electoral promovido por la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández en contra de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sin que la mismas este directamente relacionada con el recurso que nos ocupa.

- Copia simple del oficio INE/DEP/DE/DPPF/7082/2021 de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De dicha probanza se desprende que, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a la inscripción la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como Presidente del CEE de Morena en Guanajuato.

7.- Decisión del Caso.

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por las promoventes, así como de la parte demandada y del tercero interesado, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESEER** los agravios esgrimidos por la parte actora, en virtud de que, en el presente juicio ha sobrevivido un cambio de situación jurídica y por ende el mismo ha quedado sin materia.

Lo anterior en virtud de que, tal y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey el 14 d abril de 2021, en el expediente Electoral SM-JDC-185/2021, la misma confirmó la determinación del Director de Prerrogativas y Partidos en cuanto al registro de reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, lo anterior en virtud de la Sesión Extraordinaria de dicho órgano estatal celebrada el 21 de marzo de 2021.

Es por lo anterior, que si bien los agravios esgrimidos en el presente juicio son por actos cometidos por el Comité Ejecutivo Nacional de este Partido Político, es menester de esta Comisión Nacional que los mismo fueron entorno a la pronunciación de dicho órgano sobre la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, siendo que era el CEE el órgano competente para resolver sobre dicha situación, tal y como se estableció en la Resolución emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del Expediente SM-JDC-280/2020, en donde resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

*Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, **correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.***”

Es por lo anterior que, la materia del presente expediente ha quedado sin materia, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento interno de esta CNHJ, el cual establece:

*“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...).

b) El órgano respónsale del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva”

Lo anterior, en virtud de que, el Comité Ejecutivo Estatal, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional ya emitió un pronunciamiento sobre la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO como Presidente de dicho órgano de ejecución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se SOBRESEEN los agravios presentados por las CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA, y establecidos en el considerando **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron de manera Unánime las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**